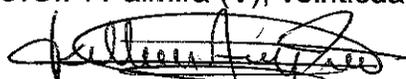


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud radicada por la parte demandante en la que solicita se de aplicación a la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del C.G.P. Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de 2023. Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 020

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 765204003007 2021 -27700
Demandante: CHRISTIAN ALEXANDER ÑEÑEZ ORTEGA
Demandado: ANA CECILIA ORTEGA VILLAMIZAR Y OTROS
G

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de enero de 2023.

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, encuentra el Despacho que la solicitud que invoca la parte demandante frente a la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. la argumenta bajo el entendido que el proceso fue admitido mediante auto No. 890 del 16 de noviembre de 2021 y notificado en estado el 17 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha exista una decisión de fondo sobre el asunto en controversia, por lo que al estudiar el artículo prementado se extracta de este que “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...*” (Negrilla propia), conllevando entonces que el término que contempla la norma transcrita inicie solamente cuando el demandado dentro del asunto en controversia se notifique del auto que admitió la demanda (para este caso), es decir, que si el ejecutado se notificó hipotéticamente se notificó de la demanda el 19 de enero del 2022, esta Judicatura tendría hasta el 19 de enero del 2023 para dictar sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior también debemos aclarar que cuando en algún proceso judicial se tenga dos o más demandados, el periplo arriba dado empezaría a contar desde el momento en que el último demandado se notifique.

Ahora bien al revisar el expediente se encontró que ingresó por reparto el 27 de septiembre de 2021, contando esta Instancia con 30 días (10 de noviembre de 2021) para admitir o rechazar la misma, sin embargo los días 26, 27 y 28 de octubre de la misma anualidad no corrieron términos judiciales por cuanto la titular se encontraba en comisión de servicio otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), finalizando entonces los 30 días el 16 de noviembre de 2021, fecha en la que fue admitida, motivo por el cual tampoco se podría dar aplicación a lo regulado en el artículo 90 del Código Procesal Vigente y el cual estableció “...*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá*

notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...** (Negrilla propia)

Razones por las cuales se podría concluir que el togado se encuentra interpretando de manera errada el artículo 121 del C.G.P., esto debido a que a la fecha no se encuentra ningún trámite con el que se pretenda notificar a la parte pasiva del pleito, adicionalmente tampoco se encuentra registro fotográfico de la Valla y del emplazamiento mediante un periódico de amplia circulación, tal como lo ordenaron los numerales tercero y quinto del auto No. 890 del 16 de noviembre de 2021, motivo por el cual se requerirá al togado para que dé cumplimiento a los numerales antes indicados. Se advierte que el emplazamiento arribado el pasado 21 de enero de 2022 no se tendrá en cuenta debido a que emplaza a las demandadas, pero el numeral tercero del auto citado ordenó el emplazamiento solamente de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

De otro lado y en aras de efectuar un control de legalidad y evitar posibles y futuras nulidades, así como también garantizar el debido proceso, es necesario integrar como Litis Consorte Necesaria a la señora **ANA MARÍA VILLAMIZAR DE ORTEGA**, esto debido a que posee un 50 % de los derechos que le fueron adjudicados, toda vez que mediante escritura pública No. 1277 del 17-08-2004 solo vendió el 50 % del derecho a la parte demandante. En consecuencia, el Despacho Judicial,

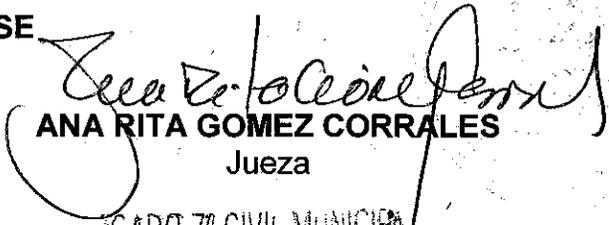
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición elevada por el profesional del derecho.

SEGUNDO.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento a los numerales tercero y quinto del auto No. 890 del 16 de noviembre de 2021.

TERCERO.- VINCÚLESE COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora **ANA MARÍA VILLAMIZAR DE ORTEGA**, quien deberá ser notificada personalmente de este proveído y del auto que admite la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá suministrar la dirección donde pueda ser notificada la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES

Jueza

LEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado de 07 de nov notificación

Auto anterior

Palma 25 ENE 2023

La Secretaria

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 68
RADICACION 765204003007-2022-00314-00
PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, 24 de enero de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1496 de fecha 02 de diciembre de 2022 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

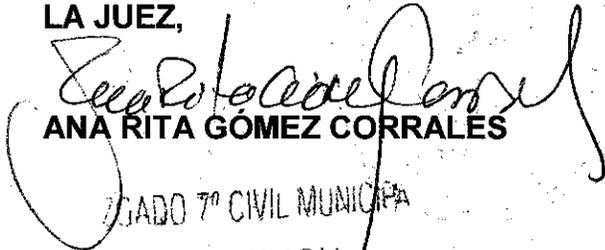
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ACCION REIVINDICATORIA**, impetrada por **PASTOR MONTILLA** en contra de **DIANA MARIA PARRA NARANJO**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

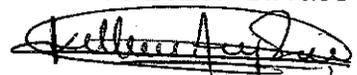
SECRETARIA

007 de hoy notificación

25 ENE 2023

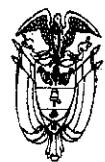
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de 2023. Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00414-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RIVERA PULIDO
G

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de enero de 2023.

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN CARLOS RIVERA PULIDO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Del poder arrimado se vislumbra que este lo otorga el señor **LEILAM ARANGO DUEÑAS** en su calidad de representante legal de la entidad acreedora, sin embargo no se acreditó de manera idónea que el señor **ARANGO** ocupe el cargo y/o cumpla con dicha función.
- De los anexos se visualiza que trae cuatro pagarés objetos de ejecución, los cuales no tienen número de identificación propio, empero en el libelo demandatorio identifica que estos garantiza sendas obligaciones, sin embargo no existen documentos que las acrediten.
- De los diferentes pagarés traídos como base de ejecución se establecieron las sumas a pagar, pero en las pretensiones de la demanda discrimina para cada pagaré un capital e intereses corrientes, motivo por el cual debe explicar por qué lo hace, ya que con esto cambia y/o modifica el contenido de los títulos valores.

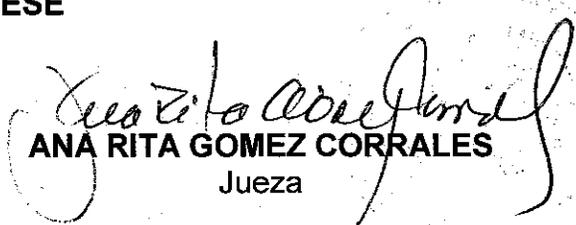
En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN CARLOS RIVERA PULIDO**, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

007 de hoy aplico

fecha:

25 ENE 2023

ra-Secretaria

17

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No 022

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00415-00
Demandante: OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL
Demandado: ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS Y OTROS
G

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de enero de 2023.

Revisada la demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL** en contra de **ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS, JOSE NELSON CAMPO HORMIGA, ROSALBA BOLAÑOS CUELLAS, HAMER FERNANDO CAMPO BOLAÑOS, CRISTIAN CAMILO DAVILA y JUAN JOSÉ DAVILA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

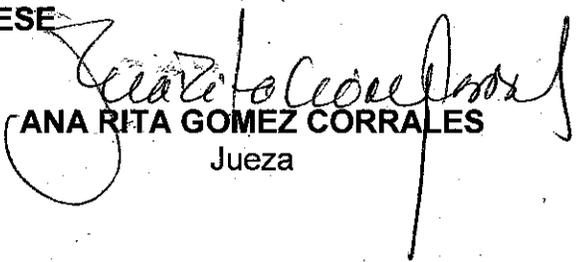
- Debe aportar el avalúo catastral actualizado, ya que el aportado data del mes de diciembre de 2021.
- De los anexos no se visualiza que se arrimara el poder conferido por el señor **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL** al profesional del derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO instaurada a través de apoderada judicial por **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **OSCAR RAUL MUÑOZ ANGEL** en contra de **ANA VILMA CAMPO BOLAÑOS, JOSE NELSON CAMPO HORMIGA, ROSALBA BOLAÑOS CUELLAS, HAMER FERNANDO CAMPO BOLAÑOS, CRISTIAN CAMILO DAVILA y JUAN JOSÉ DAVILA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
007 de hoy notificar
25 ENE 2023
Secretaria

9

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00418-00
Demandante: LINA PATRICIA MARULANDA BUENO
Demandado: SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS
G

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de enero de 2023.

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUIS EDUARDO ZULUAGA CARMONA** en contra **JORGE DIMER ERAZO RACINES**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Adicionalmente se tiene que revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo posee una anotación (No. 19) en la que se especifica que tiene gravamen hipotecario a favor **COOTRAEMCALI**; así como también posee un embargo por impuestos municipales, motivo por el cual deberá aclarar la medida solicitada y hasta tanto no lo haga, no se accederá a la misma.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS EDUARDO ZULUAGA CARMONA** en contra **JORGE DIMER ERAZO RACINES**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA SIN NÚMERO

1. Por el saldo contenida en la letra de cambio traída como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 73'840.000,00 (MCTE)**.

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 2 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: ABTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO de los derechos reales que tenga el señor **JORGE DIMER ERAZO RACINES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.544, sobre el bien inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. **378 – 38173** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con C.C. N° 94.312.947 y T.P. N° 121.177 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza
JUEZADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No 007 no hay notificaciones
Auto anterior 25 ENE 2023
Palmira
En Secretaria